



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN - CAUCA**
j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO VALENCIA AYALA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO VALENCIA AYALA
RADICADO: 190013103006-2010-00224-00

Se encuentra a despacho el presente asunto para resolver lo referente a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del código general del Proceso, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se tiene que desde el 23 de enero de 2020, no presenta ningún movimiento, ni solicitud de impulso procesal por parte de la demandante, habiendo transcurrido más de tres años, es de advertir que el proceso cuenta con sentencia.

De conformidad con lo anterior el artículo 317 numeral 2 del C. G. P., establece: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

Por ello, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, es jurídicamente procedente dar aplicación al precepto adjetivo.

Por el expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ARCHIVASE El proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico
No. 023

Hoy 15 de febrero de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria